

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00131-00**

Accionante : **GUSTAVO ROJAS CALDERÓN**

Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

Asunto : **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y AL MÍNIMO VITAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el artículo 86 de la C. P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **GUSTAVO ROJAS CALDERÓN**, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad y al mínimo vital.

**1.1. HECHOS**

- El señor Gustavo Rojas Calderón nació el 25 de diciembre de 1950 y actualmente tiene 69 años de edad y cuenta con 1110 semanas cotizadas en el sector privado.
- Adicionalmente, en el sector público suma 265 semanas más, en tanto laboró en el Ministerio de Justicia del Derecho como oficial de Comisario Nacional de Policía Judicial entre el 10 de julio 1975 y el 22 de julio de 1977 y luego fue empleado oficial del Departamento de Boyacá en tres periodos comprendidos entre el 19 de septiembre de 1978 y el 3 de diciembre de 1980, del 15 de mayo de 1980 al 8 de marzo de 1981 y del 1 de septiembre de 1983 a 1 de septiembre de 1984, en los cargos de Secretario Privado del Gobernador y Secretario de Educación.
- El día 19 de julio de 2020 presentó personalmente derecho de petición de reconocimiento de pensión de vejez ante Colpensiones, donde se le permitió diligenciar el formulario de este tipo y le fue indicado con el trámite del mismo, que esta entidad actuaba oficiosamente en el procedimiento administrativo con fundamento en la cadena de custodia de los documentos del expediente y para evitar corrupción.
- A través de la Resolución No. 2019\_9707073 de 30 de agosto de 2019 le fue negada su solicitud pensional, por lo cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resueltos mediante Resolución No. 2019\_12497074 de 26 de setiembre de 2020 confirmando la decisión inicial bajo el argumento que en el expediente administrativo no obran las certificaciones como servidor público.
- El 05 de diciembre de 2019 impetró recurso de apelación bajo el radicado No. 2019-16334753, informando las semanas cotizadas y los derechos de petición ante el Ministerio de Justicia y Derecho, del Interior, y Departamento de Boyacá, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.
- Afirma pertenecer al estrato económico dos (2), vivir sólo en una casa en obra gris en el sitio Las Lomas de la Localidad Uribe Uribe, Barrio Resurrección y haber celebrado acuerdo de pago con las Empresas de servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado, Gas Natural, Energía Eléctrica, por el corte en los meses inmediatamente posteriores a la negación de la prestación social.

- Con sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y se liquidó la sociedad conyugal en cero (0) de capital con la señora Martha Mojica Arenas.
- En el mes de julio de 2019 el actor fue desvinculado de la EPS Famisanar por motivo de no haberse pensionado a pesar de tener derecho a pensión, y a la fecha señala no tener capacidad monetaria ni mucho menos un sistema bancario para subsistir, pues sobrevive gracias a la contribución caritativa de \$25.000 que por medio de Paga Todo y/o Efecty que le gira diariamente la señora Martha Velandia Medina.
- Refiere no pertenecer a ningún programa de asistencia social ni hacer parte de algún subsidio de desempleo, así como tampoco haber recibido el valor del ingreso solidario, auxilio o mercado con motivo de la pandemia del CORONA VIRUS - COVIC 19, a pesar de su delicado estado de salud a causa de 2 safectomias, hipertensión arterial, trombos crónicos e insuficiencia pulmonar, morbilidad grave y otras enfermedades cerebrales, y haber estado en unidad de cuidados intensivo- UCI- por trombo embolia pulmonar, en el Hospital San Ignacio en Bogotá D.C.
- Dentro de su caso, considera haberse configurado un silencio administrativo por parte de Colpensiones, al no definir la solicitud de su pensión dentro del término de cuatro (4) meses establecido para tal efecto.

## 1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de Colpensiones, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad y al mínimo vital.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 07 de julio de 2020, que se notificó al Presidente de **COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y el formulario radicado por el accionante.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, a través de escrito enviado al correo institucional del Juzgado el día 09 de julio de los corrientes, dio contestación a la acción tutelar manifestando que por medio de la Resolución SUB 77501 del 19 de marzo de 2020 se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del señor José Gustavo Rojas Calderón, en cuantía de \$1.459.723 a 1º de marzo de 2017 y un retroactivo por valor de \$54.415.917,00, ingresados en la nómina de abril de 2020 con pago en mayo del mismo año.

En ese sentido, señaló que para la notificación de dicho acto administrativo se inició un proceso automático que consiste en que una vez se emite este, se realizan tres intentos telefónicos para citar al ciudadano a surtir el mismo, si no se logra contactar por este medio, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar la notificación personal la cual fue enviada a la dirección consignada en la petición, y en caso de transcurrir cinco (5) días de recibida dicha comunicación sin que el señor José Gustavo Rojas Calderón, su representante y/o apoderado, se hubiere acercado a la entidad, se proceden a realizar las gestiones pertinentes para efectuar la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia dada la situación jurídica de carencia de objeto por hecho superado, ya que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, en la medida en que Colpensiones no ha transgredido los derechos fundamentales alegados y por el contrario satisfizo lo pretendido por el accionante, dando lugar a que el amparo constitucional pierda su razón de ser.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital de el señor **JOSÉ GUSTAVO ROJAS CALDERÓN**, al negar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pese a cumplir con los

requisitos establecidos por el legislador, pues tiene 69 años de edad y cuenta con un total de 1.362 semanas cotizadas.

## **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos presuntamente vulnerados.

### **4.2.1. Derecho a la salud**

La salud fue concebida en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un derecho económico, social y cultural, así como un servicio público a cargo del Estado por su naturaleza prestacional y su fundamentalidad de valor se enmarcaba a su vez en garantizar el derecho a la vida, sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho.

Dentro del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto posible de garantía dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en pronunciamiento del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, anotó lo siguiente:

“(…)

*Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.*

*Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:*

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida*

**como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...**

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. **Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.***

(...)"

De lo expuesto se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

"(...)

*La jurisprudencia de esta Corporación a partir de **los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.***

*Razón por la cual, **para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades.***

...".

En ese sentido, el derecho a la salud supone el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente, por lo cual la H. Corte Constitucional lo ha protegido por tres vías, i) estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, para identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad, ii) reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, para asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado y iii) afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico -Ley 1122 de 2007 artículo 9º-, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque

de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

#### **4.2.2. Derecho a la Seguridad Social**

La seguridad social es concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental<sup>1</sup>, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>2</sup>, surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Esto derecho puede verse vulnerado por el actuar negligente de las administradoras de fondos de pensiones en atención a las obligaciones impuestas por la ley 100 de 1993, pues son estas las obligadas a contabilizar la totalidad de semanas que efectivamente haya laborado el trabajador dependiente dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (S.G.S.S.P.).

#### **4.2.3. Derecho al mínimo vital**

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de dicha Corporación, el mínimo vital “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, se ha indicado, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia, sino que tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo

---

<sup>1</sup> Reiterado en Sentencias T-690 de 2014, T-915 de 2014, T-009 de 2015 y T-330 de 2015.

<sup>2</sup> Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia

correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.

#### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Solicitudes radicadas por el accionante ante el Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de obtener certificación laboral.
- Petición elevada por la Agente Oficiosa del señor José Gustavo Rojas Calderón para el reconocimiento de una pensión de vejez.
- Resolución No. SUB 236568 del 30 de agosto de 2019, mediante la cual se niega la pensión de vejez al actor por parte de Colpensiones, con sus respectivas constancias de notificación.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo el día 16 de septiembre de 2019.
- Resolución No. SUB 264666 del 26 de septiembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición, confirmando la negativa al respecto al reconocimiento prestacional.
- Oficios de respuesta a solicitud de reconocimiento pensional y traslado de la misma de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Recurso de apelación interpuesto el día 05 de diciembre de 2019 contra la Resolución No. 2019-12497074 ante Colpensiones.
- Certificación electrónica de los tiempos laborados por el accionante de fecha 13 de diciembre de 2019.

- Certificación de afiliación del actor en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones desde el 06 de febrero de 1976.
- Facturas de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y aseo y gas natural y de compras realizadas a establecimientos de comercio.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia del requerimiento efectuado por el Director de Operaciones de Famisanar al señor José Gustavo Rojas Calderón concerniente a su situación con dicha EPS.
- Resolución No. Sub 77501 del 19 de marzo de 2020 a través de la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez en favor de accionante.
- Oficio fechado el 19 de marzo de 2020, de citación al actor para la notificación del acto administrativo anterior.
- Oficio de notificación por aviso de la Resolución No. Sub 77501 del 19 de marzo de 2020.

#### 4.4. CASO CONCRETO

El señor **JOSÉ GUSTAVO ROJAS CALDERÓN**, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital por parte de **COLPENSIONES**, en cuanto ha omitido el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pese a cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, pues tiene 69 años de edad y cuenta con un total de 1.362 semanas cotizadas.

La instancia judicial advierte que en el presente caso, **COLPENSIONES** respondió el requerimiento efectuado por este Despacho, manifestando que por medio de la Resolución SUB 77501 del 19 de marzo de 2020 se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del señor José Gustavo Rojas Calderón, en cuantía de \$1.459.723 a 1º de marzo de 2017 y un retroactivo por valor de \$54.415.917,00, ingresados en la nómina de abril de 2020 con pago en mayo del mismo año.

En ese sentido, señaló que para la notificación de dicho acto administrativo se inició un proceso automático que consiste en que una vez se emite este, se realizan

tres intentos telefónicos para citar al ciudadano a surtir el mismo, si no se logra contactar por este medio, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar la notificación personal la cual fue enviada a la dirección consignada en la petición, y en caso de transcurrir cinco (5) días de recibida dicha comunicación sin que el señor José Gustavo Rojas Calderón, su representante y/o apoderado, se hubiere acercado a la entidad, se proceden a realizar las gestiones pertinentes para efectuar la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, esta Sede Judicial considera que en el caso concreto no procede el amparo de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados, como quiera que la entidad accionada ya procedió a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del extremo activo, a través de la Resolución SUB 77501 del 19 de marzo de 2020.

Así las cosas, habrá de negarse la presente acción constitucional, en la medida en que el objeto de la presente acción constitucional ya fue satisfecho por parte de la entidad demandada, motivo por el cual el juez de constitucional no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

No obstante, esta Agencia Judicial instará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda notificar debidamente el acto administrativo de reconocimiento pensional antes referido, en razón a que además de que no se allegó el soporte o constancia de envió de los oficios de citación y de aviso destinados para surtir dicho trámite, se observa que la dirección a la que se dirige no corresponde a la destinada para tal efecto, pues corresponde a la carrera 81 Bis No. **22** C – 46, mientras que la entidad anota la carrera 81 Bis No. **27** C -46, lo cual puede ser óbice para que el accionante desconozca el derecho prestacional otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ GUSTAVO ROJAS CALDERÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: INSTAR a COLPENSIONES** para que dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a notificar en debida forma la Resolución SUB 77501 del 19 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor **JOSÉ GUSTAVO ROJAS CALDERÓN**, identificado con C. C. No. 6.752.161 de Tunja, en la dirección correcta, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Presidente de Colpensiones, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c385578518a0ddf0f559874f3d4e50fa4aea06c5a0a5539fdcf3e38432159ec**

Documento generado en 22/07/2020 03:53:33 p.m.